



MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA – FORMA DE PAGO

RADICADO: 680013110004-2020-00096-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA ROJAS MAYORGA en representación de sus hijos ADRIAN JESSID y SNEIDER GABRIEL

DEMANDADO: GABRIEL HERNANDO TARAZONA CARRILLO

Sentencia No. 097

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P. que en derecho corresponda dentro del proceso de **MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA – FORMA DE PAGO**, instaurado por la señora ADRIANA MARIA ROJAS MAYORGA en representación de sus hijos ADRIAN JESSID y SNEIDER GABRIEL TARAZONA ROJAS contra GABRIEL HERNANDO TARAZONA CARRILLO.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos

Pretende la parte actora que se decrete que la cuota de alimentos que debe cancelar el señor GABRIEL HERNANDO TARAZONA CARRILLO, acordada mediante conciliación de fecha 08 de enero de 2014 en la Comisaría de Familia del Carmen de Chucurí (Sder) sea descontada directamente de la nómina del demandado en su condición de empleado de la empresa de seguridad y vigilancia Guanentá, quedando incólumes las demás decisiones tomadas en dicha providencia.

Cita como fundamentos fácticos los que procede sintetizar de la siguiente manera:

*- Indica que Adriana María Rojas Mayorga y Gabriel Hernando Tarazona Carrillo son los padres de los menores ADRIAN JESSID Y SNEIDER GABRIEL TARAZONA ROJAS, nacidos el día 13 de mayo de 2.006 y 24 de septiembre de 2.008 respectivamente.

*- Que el día Ocho (08) de Enero de 2.014 acudieron a la Comisaría de Familia del municipio de El Carmen de Chucurí Sdr., a efecto de dilucidar lo relativo a la custodia, alimentos y visitas de los citados menores, y acordaron que el señor TARAZONA CARRILLO, pagaría por concepto de alimentos la suma de \$300.000,00 mensuales, a partir de la fijación de la misma, cuota que sufriría un incremento anual igual al salario mínimo legal mensual; que el demandado igualmente contribuiría con dos (02) mudas de ropa completas al año para cada hijo, equivalentes a \$ 100.000,00 cada una, valor que igualmente incrementaría en la misma forma de la cuota mensual.

*- Que el demandado no ha cumplido en debida forma sus obligaciones, lo que ha obligado a la demandante que cite, requiera y demande ejecutivamente al demandado para que dé estricto cumplimiento a lo acordado, pues ello va en detrimento de los



derechos de los menores, es usual que el señor TARAZONA CARRILLO consigne cuando su voluntad le indica.

*- Que en la actualidad cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, proceso ejecutivo de alimentos.

*- Que el objetivo de este proceso es que se modifique exclusivamente la forma de pago de los alimentos como quiera que mi poderdante atraviesa una situación económica difícil y no obstante el demandado ser empleado de la empresa vigilancia y seguridad Guanenta.

*- Que el demandado fue citado a conciliación la que resultó fallida.

2. Trámite

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales, el Despacho dio vía libre a la acción procesal mediante auto del 16 de marzo de 2020 y dispuso tramitarla por el proceso verbal sumario, notificar y correr el traslado de ley al demandado para la contestación de la demanda y notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

El 15 de julio de 2021 se realizó requerimiento del artículo 317 del CGP; cumplida la carga de notificación y al resultar fallida, mediante auto del 09 de septiembre de 2021 se tuvo en cuenta la nueva dirección del demandado y se ordenó realizar notificación, la cual se surtió por aviso el 11/10/2021, dejando vencer en silencio el término de traslado para contestar.

El 30 de noviembre de 2021 se decretó prueba de oficio con el fin de establecer en que empresa laboraba actualmente el demandado.

El 25 de abril de 2022 se recibe certificación expedida por la Nueva EPS, en la que se constata que el señor GABRIEL HERNANDO TARAZONA CARRILLO se encuentra afiliado al régimen contributivo en el sistema de seguridad social y siendo su empleador la Empresa de Vigilancia y Seguridad GUANENTA; dicha respuesta se puso en conocimiento en auto del 03 de mayo de 2022.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.;



los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

El Art. 420 del CC, estipula que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir.

Art. 411 C.C obligación alimentaria a favor de los descendientes y a cargo de los padres.

El numeral 2° del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos a los descendientes. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios, aquellos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

El Art. 253 del CC consagra que el deber de sacar adelante a los hijos es mancomunado de los padres, es decir que cada progenitor asume un compromiso y responsabilidad para con los descendientes a medida de las capacidades, disposición que encuentra eco con el postulado constitucional de la progenitora responsable, que autoriza para que la pareja pueda elegir el número de hijos que quiera tener, pero obligados a atender las necesidades mientras sean menores de edad o desvalidos.

Por su parte el artículo 129 de la Ley 1098 de 2008 indica que el Juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en la acta de conciliación que los señaló, así mismo el artículo 130 idem en su numeral 1° reza que: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley(...)”*

De conformidad con las normas en cita y acorde a la prevalencia del interés de los menores frente a los adultos, previsto en el artículo 44 superior concordante con el artículo 9 de la ley 1098 de 2006 y la convención sobre los derechos del niño aprobada por la ley 12 de 1991, que obliga a todo funcionario a garantizar tal prevalencia, éste Despacho considera que los menores ADRIAN JESSID y SNEIDER GABRIEL les asiste el derecho a recibir oportunamente los alimentos por parte de su progenitor.

Por lo anterior y como quiera que obra en plenario prueba sumaria que el señor GABRIEL HERNANDO TARAZONA CARRILLO se encuentra laborando en la Empresa de Vigilancia Guanentá, con apoyo en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se accederá a las



pretensiones invocadas en la demanda y en consecuencia se modificará el artículo SEGUNDO del acuerdo de conciliación de fecha 08 de enero de 2014 celebrado en la Comisaría de Familia del Carmen de Chucurí, en lo referente a la forma de pago, ordenándose al pagador de la Empresa para la cual laboral el señor Tarazona Carrillo, para que a partir del mes de julio de 2022, retenga el valor de la cuota alimentaria a favor de los niños A.J. y S.G. en la suma de \$487.010.00 para el año 2022, advirtiéndose que dicha cuota sufrirá los incrementos que el Gobierno Nacional decrete para el aumento del SMLMV, en lo demás se mantendrá lo acordado en dicha acta.

No hay lugar a condena en costas en razón a que se concedió a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del acuerdo de conciliación de fecha 08 de enero de 2014 celebrado en la Comisaría de Familia del Carmen de Chucurí, en lo referente a la forma de pago, ordenándose al pagador de la Empresa para la cual laboral el señor Tarazona Carrillo, para que a partir del mes de julio de 2022, retenga el valor de la cuota alimentaria a favor de los niños A.J. y S.G. en la suma de \$487.010.00 para el año 2022, advirtiéndose que dicha cuota sufrirá los incrementos que el Gobierno Nacional decrete para el aumento del SMLMV, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, en lo demás se mantendrá lo acordado en dicha acta.

SEGUNDO: LIBRESE la comunicación pertinente a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Guanentá, indicándose que dicha cuota deberá consignarse en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario No.680012033004, TIPO 6 a nombre de la demandante. Advirtiéndose que el incumplimiento de la orden, lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por habersele concedido amparo de pobreza a la progenitora de los menores.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los respectivos libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8e3877caae05a15738f70f97c1fa282a93cb63fc15d19c7e1a8e6d7f094e3**
Documento generado en 09/06/2022 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**